

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Anteayer, á las dos de la tarde, tuvo lugar en el Real Palacio el acto de administrar el Santo Sacramento del Bautismo al Infante hijo de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes D. Antonio y Doña Eulalia, nacido en esta Corte el día 5 de Noviembre último, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la madrugada.

Con la debida anticipación se hallaban reunidos en la Cámara llamada de Carlos III, donde debía tener lugar esta solemnidad, los Ministros de la Corona, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Jefes de Misión del Cuerpo diplomático extranjero con el primero y segundo Introdutor de Embajadores, los Capitanes Generales de Ejército, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Presidente del Consejo de Estado, el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares, el Decano del Tribunal de la Rota, el Capitán general de Castilla la Nueva, Gobernador civil de la provincia, el Alcalde primero y el Vicario eclesiástico de Madrid. Además se encontraban en dicha Cámara el Intendente general de la Real Casa, el primer Caballerizo, el Secretario particular de S. M., el de la Infanta Doña Isabel, su Secretario Tesorero, los Gentiles Hombres del interior y demás convidados al acto.

A la hora designada salió de la Cámara de S. M. la Reina la Real Comitiva, compuesta de los Gentiles Hombres de Casa y Boca, los Mayordomos de semana, Gentiles Hombres Grandes de España, el Cardenal Arzobispo de Toledo, S. A. el Infante D. Antonio, S. A. el Infante recién nacido en brazos de la Marquesa de Peñaflores, llevando á su derecha al Príncipe Luis Fernando de Baviera y á su izquierda á la Infanta Doña Paz; S. M. el Rey, la Princesa de Asturias, la Infanta Doña María Teresa, el Infante D. Alfonso y los Príncipes Fernando y Adalberto de Baviera, S. M. la REINA, S. A. la Infanta Doña Isabel, siguiendo los Jefes de Palacio, las Damas de S. M. la Reina, los Ayudantes del Cuarto militar y alta servidumbre de las mencionadas Reales Personas.

Ya en la Cámara, dispuesta con la Pila de Santo Domingo de Guzmán y las Insignias del Bautismo, el Nuncio Apostólico de Su Santidad, asistido de los Capellanes de Honor, confirió á S. A. el Santo Sacramento, poniéndole los nombres de Luis Fernando María Zacarías.

Fueron padrinos del Príncipe Luis Fernando de Baviera y su Augusta Esposa la Infanta Doña Paz, en representación de S. A. la Duquesa de Montpensier, teniendo en la Pila al Infante Luis Fernando.

Concluida la ceremonia, S. M. la REINA, acompañada de toda la Real Familia, regresó á sus habitaciones en la forma y con el séquito anteriormente expresados.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo informado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se aprueba el presupuesto adicional al de las obras del edificio destinado á Facultades de Medicina y Ciencias en Zaragoza, importante por contrata 362.881 pesetas, 69 céntimos, cuyas obras se ejecutarán por el mismo contratista del primitivo proyecto, abonándosele dicha cantidad, deducida la baja de 1'02 por 100 que hizo en la subasta, con cargo al capítulo de Construcciones civiles del presupuesto de gastos de dicho Ministerio y en la forma que establece la condición séptima del pliego de las particulares y económicas de esta contrata.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Carlos San Gregorio contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, que confirmó el aforo por la partida 203 del Arancel de 37 kilogramos sacos de mano para viaje, presentados al despacho en la Aduana del citado punto con declaración número 2.988/88, bajo la denominación de cabos de piel para adeudar por la partida 202 de la indicada tarifa:

Resultando que el interesado alega que dichos sacos sirven de maleta de mano, y que por su valor relativamente pequeño, no pueden imponérseles los derechos de la partida 203:

Resultando que la nuestra remitida por la Aduana es un saco de mano para viaje, formado de piel teñida en negro, boquilla de hierro forrada de piel, y cantoneras, cerradura y adornos niquelados, teniendo dos bolsas, una exterior y otra interior:

Considerando que la mercancía de que se trata es un saco de mano para viaje, y dentro de esta denominación, única con que se le conoce, no hay duda que su aforo corresponde por la partida 202 del Arancel, en armonía con lo que la nota 36 del mismo establece;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino [conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y se rectifique el aforo de la mercancía en cuestión por la partida 202 antes citada, imponiendo la multa á que hubiere lugar con arreglo al caso 4.º del art. 249 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

El Sr. Gobernador general de Filipinas ha remitido para su publicación, á este Ministerio, el anuncio siguiente:

«D. Manuel Landeira, Jefe letrado de la Secretaría del Consejo de Administración de Filipinas, Secretario general interino del mismo:

Hago saber que ante la Sección de lo Contencioso de este Consejo, pende pleito de primera instancia, entre partes, de una D. Juan Molina Márte, demandante, y en su nombre el Abogado del Consejo D. José López Palma, y de la otra la Administración de este Archipiélago, demandada, y en su representación el Abogado fiscal de la Audiencia de esta ciudad D. Valeriano Marcos Gómez, que vive en la calle Real de Paco, núm. 11, sobre revocación de un decreto de la Dirección general de Administración civil, fecha 13 de Julio de 1882, por el que se denegó al Molina la composición de unos terrenos en el sitio de Namambalán, pueblo de Tuguegarno, provincia de Cagayán, y que habiéndose dado cuenta de este pleito, y en él de dos despachos cumplimentados, el primero por el Juez de primera instancia de Quiapo, en esta capital, y el segundo por el de la provincia expresada, de los cuales resulta que han fallecido el apoderado del demandante, éste y su viuda, y que los herederos del mismo residen en la Península, hallándose uno, llamado D. Agripino Molina Márte, en esta ciudad, con el empleo de Oficial primero de Administración en la Contaduría general de Hacienda, la Sección ha acordado el 25 de Septiembre de 1888, el siguiente:

Auto.—Sres. Zárate, Presidente, Gobantes, Fábregas.— En vista de lo que resulta de los anteriores despachos, hágase saber á los herederos de D. Juan Molina Márte la existencia de este pleito, para que si les conviniere se muestren parte en el mismo, apoderando Letrado del Consejo que les represente, á cuyo efecto se les concede el plazo de tres meses; é ignorándose el domicilio de dichos interesados, publíquense los oportunos anuncios en la *Gaceta de Manila* y en la *GACETA DE MADRID*, dirigiéndose para ello atenta comunicación al Director de aquel periódico oficial y al Excmo. Sr. Gobernador general de estas islas, encareciéndoles remitan á esta Sección un ejemplar del número en que la publicación se verifique.

Manila 26 de Septiembre de 1888.—Manuel Landeira.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.

El Subsecretario,  
 Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

## Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústico s.

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja

(1) Véase la Gaceta de ayer.

de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

#### Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1580. En defecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

### CAPÍTULO III

#### Del arrendamiento de obras y servicios.

##### Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

- 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
- 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

##### Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero sí, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél, cuando se hace la reclamación.

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

##### Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

### TÍTULO VII

#### DE LOS CENSOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido, sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años

vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteutico en el art. 1631.

### CAPÍTULO II

#### Del censo enfiteutico.

##### Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1628. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1629. Al constituirse el censo enfiteutico, se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda por sí mismo, ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la

parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus acciones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteuticada.

Art. 1633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutic y de sus acciones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteuticada, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteuticada.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteuticada deberá avisarlo al otro condeño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condeño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1637.

Art. 1641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación fuere del dominio directo.

Art. 1643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1482 del título de la compra-venta.

Art. 1644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis. Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1646. Cuando el enfiteuta hubiere obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiere dado el aviso previo que previene el art. 1637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteuticada.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1651. La redención del censo enfiteuticado consistirá en la entrega en metálico y de una vez al dueño directo del capital que se hubiere fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviere deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1653. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, y de no haber dispuesto en otra forma, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle.

Art. 1654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO

#### PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

§ 5.º

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

- 1.º En el caso de naufragio.
- 2.º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.
- 3.º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.
- 4.º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos si el buque naufrago, varado ó inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 790. Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales harán efectivos en defecto de pago.

Art. 792. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el Capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías á su destino, si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que circundan á Filipinas desde los puertos de China, en el mar de su nombre á los del Mar Amarillo y estrechos de la Sonda y Malaca, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 794. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, Capitán y aseguradores, para condu-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 795. En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido los plazos fijados en el art. 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 796. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores á reserva de los derechos que competen á los acreedores conforme á lo dispuesto en el art. 580.

Art. 797. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción de los plazos establecidos en el art. 793 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como carta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del Capitán, del consignatario ó de algún correspondiente.

Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Consal ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Consales ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieron á las costas de Filipinas y puertos de China, en el mar de su nombre, escalas en el Mar Amarillo y puertos en el estrecho de Malaca, Océano Índico, Mar Rojo, continente ó islas europeas.

Art. 799. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba, que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 800. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si constiere fraude en esta declaración perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 801. En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el Capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el Capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos posteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

### PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

TITULO IX

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoratícia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, bien fuere del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositará, según su clase, de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del Tribunal, que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anterioridad una contribución directa, al menos, de 100 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591 en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciera por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoratia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación.

Art. 597. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado ó apoderado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen á la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1445 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en los artículos 1446 y 1447 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiese incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen ó porque se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 602. El depositario administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles se expedirá mandamiento para que se haga la anotación preventiva en la ley Hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblos, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándose el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifiestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará, bajo su responsabilidad, si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El Administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiera en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la parte que determina el art. 1449 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se alzarla la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieran motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurárselas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudiesen imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Noviembre último, con expresión de las disposiciones que regulan los derechos que los interesados habian de satisfacer al Tesoro.*

DE JEFE SUPERIOR.

D. Antonio Martínez del Campo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Burgos; como comprendido en la base 3.ª de las señaladas con la letra D en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

DE JEFE DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. Manuel Sánchez García, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Albacete; como comprendido en la segunda de las citadas bases.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Cañamases como apoderado del Sr. Marqués de Molins contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albacete á cancelar unos censos, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que á virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886, el Administrador de Propiedades ó Impuestos de la provincia de Albacete libró certificación en que constaba que, á nombre del Estado, consentía en la cancelación de dos censos y una memoria pía impuestos sobre el heredamiento de la Grajuela, propiedad del Sr. Marqués de Molins, que había redimido dichas cargas; siendo de notar que los referidos gravámenes se describen en el documento que nos ocupa en la forma siguiente: «Un censo de 33 escudos de capital y uno de pensión anual, equivalente á 82 pesetas 50 céntimos y 2,50 respectivamente, pagadero el día de San Miguel á favor del Clero de la villa de Mambriello, para la celebración de misas, y otro censo de 120 escudos de principal y 3 escudos 600 milésimas de pensión anual, equivalentes á 300 pesetas y 9 respectivamente á favor del convento de San Francisco, de Albacete, pagadero en igual fecha que el anterior, para la celebración de misas rezadas; y, por último, otro censo ó pía memoria de un escudo 600 milésimas de pensión, ó sean 4 pesetas pagaderas el día de Todos los Santos, á favor del convento de San Francisco, hoy el Estado».

Resultando que presentada esa certificación al Registrador de la propiedad de Albacete, no fueron cancelados los censos por ser cargas puramente eclesiásticas, cuya redención debe hacerse por el Diocesano:

Resultando que D. Francisco Cañamases, en calidad de apoderado del Sr. Marqués de Molins, impugnó en la vía gubernativa la precedente calificación, fundado en que los censos de que se trata figuran incluidos en los inventarios del Estado como procedentes de la desamortización; en que las certificaciones presentadas al Registrador justifican el carácter de las cargas en cuestión, que no es el de exceptuadas de la desamortización, con arreglo á la Real Orden de 3 de Mayo de 1859, sino el de incluidos en ella, como pertenecientes á Corporaciones extinguidas; en que no es posible estimar comprendidas tales cargas en el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Julio de 1867, pues este precepto no comprende las pensiones creadas con el nombre de censos ó pías memorias en favor de los conventos extinguidos, y se refiere exclusivamente á fundaciones y patronatos de carácter familiar, á capellanías colativas de sangre y á cargas eclesiásticas, específicamente impuestas en tales fundaciones; en que la excepción de la desamortización sólo incumbe declararla al Ministerio de Hacienda y sus dependencias; en que la Real Orden de 27 de Agosto de 1862 resolvió que la de 3 de Mayo de 1859 sólo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposición de censo, y declaró redimibles todos los capitales que por la forma de su constitución sean verdaderos censos, cualquiera que fuese su objeto, y aunque sus réditos estuviesen destinados al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales; y, por último, que sancionan y aplican toda esta doctrina los Reales Decretos sentencias de 25 de Febrero de 1834 y 20 de Abril de 1866, y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1869, 24 de Octubre de 1872 y 2 de Julio de 1873:

Resultando que oído el Registrador, informó que debe desestimarse la pretensión del recurrente por las razones que á continuación se expresan: que el Concordato de 1851 y el Convenio de 1859 consignaron de un modo definitivo los derechos de la Iglesia en lo tocante á la redención de cargas eclesiásticas, y por esto no hay por qué ocuparse de las Reales Ordenes anteriores citadas por el recurrente y que quedaron por aquellas disposiciones derogadas; que no es

cierta la subrogación del Estado en los dos censos y pía memoria de que se trata, por haber pertenecido á Corporaciones eclesiásticas extinguidas, pues éstas no tenían otro derecho que el de cobrar las pensiones, y es natural que al desaparecer nada adquiriera el Estado, dado que las cargas se habían de seguir cumpliendo; que tampoco basta el hecho de la redención por el Estado para considerar que adquirió esos derechos en virtud de las leyes desamortizadoras, sino que es preciso que realmente fuese así, y sobre todo que no existiera el Decreto Ley de 24 de Junio de 1867, que terminantemente excluye de la desamortización las cargas eclesiásticas; que la celebración de misas es el objeto de los censos en cuestión, lo cual prueba su verdadero carácter y su evidente inclusión en el precepto del art. 15 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, sin que acoierte á excluirlas de tal precepto el aparecer como censos y pía memoria, porque ya tiene declarado la Dirección en su Resolución de 30 de Octubre de 1875 que una de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular es la de censos constituidos sobre dichos bienes, por lo cual los referidos censos están comprendidos en el Convenio Ley; y que demostrado en esos términos que los censos y pía memoria redimidos eran cargas eclesiásticas incluidas en el art. 5.º de la Instrucción, y recayendo sobre fincas de dominio particular, el art. 7.º del Convenio Ley es el que determina quién puede redimirlos, sin que sean aplicables al caso las sentencias que el recurrente cita, unas por referirse á otros muy diversos, y la de 2 de Julio de 1873 por ser concerniente á una redención otorgada antes del 24 de Junio de 1867:

Resultando que el Juez Delegado acordó para mejor proveer que el Delegado de Hacienda emitiese informe acerca de este asunto, constando en el del aludido funcionario que, á su juicio, se han interpretado acertadamente las disposiciones vigentes en el caso de que se trata, por lo cual dió por reproducidas las alegaciones del recurrente, y añadió que es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas la redención de los censos incluidos en los inventarios, y ante ellas deben establecerse los recursos que procedan, por lo cual carece de atribuciones el Registrador para impugnar tales redenciones:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida por considerar que los bienes de las capellanías laicales son de dominio particular y no están comprendidos en la desamortización; que respecto de tales bienes corresponde la redención al Diocesano, según los artículos 7.º y 8.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867; que ante el texto expreso de las disposiciones concordadas no tienen aplicación las anteriores á su fecha, y que tanto la ley de 11 de Julio de 1878 como el Real Decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redención y transmisión de censos pertenecientes al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, y no se hallan en ese caso los que han dado origen á este expediente, y en que es de aplicación la Real Orden de 24 de Marzo de 1857:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado y condenó en las costas al apelante, fundado en las mismas razones aducidas por el Registrador y el Delegado, y además en el Real Decreto de 25 de Octubre de 1875:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; visto el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871; vistas las Resoluciones de este centro de 11 de Noviembre del pasado año y 22 de Junio del corriente:

Considerando que esta Dirección tiene declarado en las indicadas Resoluciones que, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1856 y al Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, es de exclusiva competencia del Estado la clasificación de los bienes como procedentes de la desamortización:

Considerando que contra esa clasificación y la consiguiente inclusión en los inventarios caben los recursos que las leyes tienen establecidos, sin que esté en las atribuciones de los Registradores el negarse á reconocer y respetar los efectos civiles derivados de semejante función de la potestad civil:

Considerando que si otra cosa fuera, y estuviese permitido á los Registradores juzgar la acción del Estado cuando declara los bienes que están exceptuados ó incluidos en la desamortización, sería letra muerta el precepto legal contenido en el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 de que corresponde á la Autoridad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aquellos funcionarios serían árbitros de paralizar la obra de la desamortización:

Considerando que por las razones expuestas carece de facultades el Registrador de la propiedad de Albacete para oponerse á la cancelación de los censos origin de este recurso, cualquiera que sea por ser cargas puramente eclesiásticas era su redención atribución privativa del Diocesano, ya que en ese punto debe subordinar su criterio al de las Autoridades que han entendido en el expediente de inclusión:

Considerando que si ésta fuera improcedente é ilegal, medios tienen para impugnarla los interesados, y no cabe incluir en esta número al Registrador;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar procedente la cancelación de los gravámenes que han sido objeto del presente recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 3.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones, del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximos pasados, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del Empréstito de 175 millones de pe-

setas y de Deuda del material del Tesoro comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 2 del corriente.

Día 5.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 7, hasta la una de la tarde.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 5 del actual.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Noviembre de 1888.

ACTIVO		Pesetas. Cént.
Accionistas.....	30.000.000	
Caja y Banco de España.....	2.670.417 73	
Cartera.....	915.050'04	
Valores.....	1.800.014'13	

	Ptas. Cént.
Préstamos hipotecarios.....	74.138.561'52
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.317.500
Mobiliario y material.....	12.164'85

Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
<b>Total</b> .....	<b>2.479.691'52</b>

Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	353.425'64
Varios.....	6.325.345'21
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	2.018.797'46
Préstamos sobre valores y dobles.....	10.370.104 69
Cuentas corrientes.....	729.522'01
Pagarés de compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro.....	23.632.037'32
Gastos generales.....	382.790 09
<b>Total</b> .....	<b>157.145.422'21</b>

PASIVO	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.699.985'14
Idem especial.....	1.121.144'92
<b>Total</b> .....	<b>2.821.130'06</b>

	Ptas. Cént.
Cédulas hipotecarias.....	66.186.610'72
Obligaciones 5 por 100.....	11.762.603'64
Varios.....	1.160.638'25
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	176.008'84
Cuentas corrientes.....	15.794.852'12
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	596.280
Idem id. id. de las obligaciones 5 por 100.....	54.166'66
Intereses de cédulas y obligaciones 5 por 100 amortizadas por pagar.....	482.191'25
Efectos á pagar.....	21.486'59
Pagos diferidos s/préstamos hipotecarios.....	2.363.173'56
Descuento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, negociados al Tesoro....	3.407.732'82
<b>Ganancias y pérdidas:</b>	
Saldo de años anteriores.....	372.629'20
Ejercicio 1888.....	1.945.918'50
<b>Total</b> .....	<b>2.318.547'70</b>

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, León Boucherant. = V.º B.º—El Gobernador, Pio Gullón. X—825

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	7	Soltero..	Difteria.....	San Andrés.....	>	34	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Rollo.....	>
2	Idem....	59	Idem....	Lesión orgánica...	San Marcos.....	>	35	Idem....	4	Idem....	Idem....	José Calvo.....	>
3	Idem....	70	Casado..	Insufic.ª valvular..	Pacífico.....	>	36	Idem....	64	Viuda..	Enfisema pulmonal.	Plaza Mayor.....	>
4	Idem....	58	Idem....	Cistitis crónica....	San Dimas.....	>	37	Idem....	32	Casada..	Bronquitis.....	Molino Viento.....	>
5	Idem....	65	Viudo..	Anemia cerebral...	Maacebos.....	>	38	Idem....	64	Viuda..	Idem....	Velarde.....	>
6	Idem....	7	Idem....	Catarro senil.....	Lavapiés.....	>	39	Idem....	36	Casada..	Metroperitonitis...	Hospital provincial.....	>
7	Idem....	46	Soltero..	Endocarditis.....	Hospital provincial.....	>	40	Idem....	36	Idem....	Enteroperitonitis...	San Bernardo.....	>
8	Idem....	2 m.	Idem....	Enteritis.....	Cuesta de Santo Domingo	>	41	Idem....	33	Soltera..	Hidroemia conse-		>
9	Idem....	7 m.	Idem....	Eclampsia.....	Espartinas.....	>	42	Idem....	65	Viuda..	Catarro bronquial.	Tetuán.....	>
10	Idem....	5	Idem....	Crup.....	Tribulete.....	>	43	Idem....	1	Soltera..	Dentición.....	San Vicente.....	>
11	Idem....	6	Idem....	Laringitis.....	Españoleto.....	>	44	Idem....	2 m.	Idem....	Eclampsia.....	Luchana.....	>
12	Idem....	5 d.	Idem....	Metroperitonitis...	Arco de Santa María.....	>	45	Idem....	1 m.	Idem....	Idem....	Mesón de Paredes.....	>
13	Idem....	11 m.	Idem....	Hidrocefalo.....	Hermosilla.....	>	46	Idem....	4	Idem....	Sarampión.....	Mediodía Grande.....	>
14	Idem....	1 m.	Idem....	Atepsia.....	Amparo.....	>	47	Idem....	3	Idem....	Laringitis.....	Magallanes.....	>
15	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Carretera Extremadura..	>	48	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Embajadores.....	>
16	Idem....	6 m.	Idem....	Bronquitis.....	Idem Andalucía.....	>	49	Idem....	4 m.	Idem....	Idem....	Arganzuela.....	>
17	Idem....	11 m.	Idem....	Idem....	Aguila.....	>	50	Idem....	6 m.	Idem....	Idem....	San Juan.....	>
18	Idem....	33	Idem....	Tifus.....	Hospital provincial.....	>	51	Idem....	11 d.	Idem....	Hemorragia.....	Pacífico.....	>
19	Idem....	45	Viudo..	Insufic.ª aórtica...	Idem.....	>	52	Idem....	86	Viuda..	Reblandecimiento cerebral.....	Amparo.....	>
20	Idem....	18	Soltero..	Tuberculosis.....	Idem.....	>	53	Idem....	70	Idem....	Lesión cardíaca...	Hospital provincial.....	>
21	Idem....	36	Idem....	Idem....	Idem.....	>	54	Idem....	64	Idem....	Enfisema pulmonal.	Palos de Moguer.....	>
22	Idem....	52	Casado..	Insufic.ª mitral...	Idem.....	>	55	Idem....	43	Casada..	Derrame seroso...	Conde Duque.....	>
23	Idem....	52	Viudo..	Congest. pulmonal.	Idem.....	>	56	Idem....	62	Soltera..	Catarro bronquial..	Castillo.....	>
24	Idem....	42	Casado..	Tuberculosis.....	Idem Princesa.....	>	57	Idem....	71	Viuda..	Pulmonía.....	Barquillo.....	>
25	Idem....	28	Idem....	Degeneración.....	Ponce de León.....	>	58	Idem....	1	Soltera..	Meningitis.....	Parada.....	>
26	Idem....	64	Idem....	Catarro pulmonal..	Tribulete.....	>	59	Idem....	1	Idem....	Idem....	Biblioteca.....	>
27	Idem....	3 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Prado.....	>	60	Idem....	1	Idem....	Idem....	Plaza de la Paja.....	>
28	Idem....	9 m.	Idem....	Idem....	Leganitos.....	>	61	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Manzana.....	>
29	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Montera.....	>	62	Idem....	3	Idem....	Eclampsia.....	Nuncio.....	>
30	Idem....	35	Casado..	Tuberculosis.....	Tinte.....	>	63	Idem....	40	Idem....	Derrame cerebral..	Arco de Santa María.....	>
31	Idem....	60	Idem....	Catarro pulmonal..	San Vicente.....	>	64	Idem....	Feto..		Congest. pulmonal.	Hospital de la Princesa...	>
32	Idem....	Feto..			Ancora.....	>						Inclusa.....	>
33	Idem....	Idem....			Embajadores.....	>							>

Total de inhumaciones: 61 y 3 fetos.—Varones 33; hembras 31.—De difteria 1 niño y 2 niñas.—Total, 3.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía general y descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los sólidos y demás animales domésticos, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba, queda constituido en la siguiente forma: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Julián Calleja y Sánchez, y como Vocales D. Dalmau García Izcarra, D. Pedro Aramburu y Altuna, D. Juan Manuel Díaz del Villar, D. Epifanio Novalbos, D. Aureliano Maestro de San Juan y D. Teodoro Yáñez.

Los aspirantes á dicha oposición son: D. Joaquín González y García, D. Rafael Espejo y del Rosal, D. Juan Castro y Valero, D. Calixto Tomás y Gómez, D. Vicente González y González Cano, D. Mariano Martín y Barrios y D. Patricio Chamon y Moya, los cuales reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes las cátedras de Lengua italiana de las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz y Málaga, la de Lengua inglesa de las de Valladolid y Zaragoza, y las de Lengua alemana de las de la Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dotadas todas ellas con 2.500 pesetas de sueldo, y las cuales se anuncian á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos

que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Negociado de Universidades.

D. Vicente Navarro Vila, natural de Valencia, vecino de Burriana, provincia de Castellón, ha recurrido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Maestro de Obras por habersele extraviado el que poseía, expedido en Valladolid en 27 de Junio de 1873, registrado al folio 2 del libro correspondiente al libro primero.

Lo que se anuncia al público por el término de treinta días, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

NEGOCIADO 4.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á los Sres. Hachette y Compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Pequeña Enciclopedia de las escuelas. Gillet Damitte: Música y Canto, por Gillet Damitte, Inspector que fué de Instrucción primaria, Oficial de Instrucción pública.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint Germain, 79.—1888.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—París, imprenta de Delalain hermanos, 1 y 3, calle de la Sorbona. (En 12.º con 48 páginas.)

Pequeña Enciclopedia de las escuelas. Delon (Ch.): Nociones usuales de Zoología, por Ch. Delon. París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Derechos de traducción y de reproducción reservados.—Imprenta de A. Lahure, 9, calle de Fleurus, París. (En 12.º con 64 páginas y 55 grabados.)

Delapalme: Libro primero de la infancia ó ejercicios de lectura y lecciones de moral para usos de las Escuelas primarias, por M. Delapalme, Consejero del Tribunal de Casación. Obra traducida al castellano por D. Mariano Urrabieta.—Nueva edición con la ortografía de la Real Academia Española.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Derechos de traducción y de reproducción reservados.—Imprenta de Lahure, calle de Fleurus, 9, París. (En 12.º, 108 páginas, grabados y cuatro láminas impresas en colores.)

Delapalme: Libro primero de la adolescencia ó ejercicios de lectura y lecciones de moral para uso de las Escuelas primarias, por Delapalme, antiguo Consejero del Tribunal de Casación, obra traducida al castellano por D. Mariano Urrabieta.—Nueva edición con la ortografía de la Real Academia Española.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, bou-

levard Saint-Germain, 79.—1888.—Derechos de traducción y de reproducción reservados.—Imprenta de Lahure, calle de Fleurus, 9, París. (En 12.º, 104 páginas, con grabados y cuatro láminas impresas en colores.)

Corona Bustamante: Curso elemental de Geografía moderna, por F. Corona Bustamante.—Séptima edición enteramente refundida e ilustrada con numerosos grabados en el texto.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—París, tipografía de A. Lahure, 9, calle de Fleurus, 9. (En 12.º, con 182 páginas, numerosos grabados y siete mapas.)

Jost (G.) y Humbert (V.): Lecturas prácticas destinadas á la enseñanza elemental.—Educación e instrucción, lecciones sobre las cosas usuales, por G. Jost, Inspector general de Instrucción pública, Caballero de la Legión de Honor. Oficial de la Universidad, y V. Humbert, Profesor de la Escuela Alzuciana.—Obra comprendida en la lista de las que da gratuitamente la villa de París á sus escuelas comunales. Versión española por D. Mariano Urrabieta.—Edición revisada y corregida.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Imprenta de A. Lahure, calle de Fleurus, 9, París. (En 12.º, con 208 páginas, numerosos grabados y cuatro láminas impresas en colores.)

Duruy (V.): Compendio de Historia general, por V. Duruy, ex Ministro de Instrucción pública de Francia, individuo de número de la Academia Francesa.—Nueva edición con grabados.—Versión española por D. Mariano Urrabieta.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Imprenta de A. Lahure, 9, calle de Fleurus, 9. (En 12.º, con 267 páginas, con grabados.)

Mantilla: Libro de lectura núm. 3, ó sea autores selectos españoles é hispano americanos, por Luis F. Mantilla, Profesor de la lengua y literatura española en la Universidad de Nueva York.—Edición refundida con arreglo á la última ortografía de la Academia Española.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Imprenta de Lahure, rue de Fleurus, 9, París. (En 12.º, con 448 páginas y grabados.)

Girardin (J.): Las Bravas gentes, por J. Girardin. Versión española de F. Corona Bustamante, adornada con numerosos grabados.—París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1888.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—París, imprenta de Lahure, 9, calle de Fleurus, 9. (En 8.º, con 307 páginas y numerosos grabados.)

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora y ampliación del puerto de Málaga que faltan por ejecutar, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 10.260.992 pesetas y 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 15 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 102.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora y ampliación del puerto de Málaga que faltan por ejecutar, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

#### RECTIFICACIÓN

Existiendo errores materiales de copia en el Modelo de proposición para tomar parte en la subasta del ferrocarril de Pontevedra á Carril, publicado en la GACETA DE MADRID de 30 de Noviembre próximo pasado, se inserta de nuevo á los efectos correspondientes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha....., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del referido ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 18 del mismo pliego, en..... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

D. Luis Kribben, en representación de los Sres. Grot y Pinetti, residentes en Guatemala, ha recurrido á este Ministerio solicitando se extienda un nuevo título de patente de invención á favor de sus representados, declarando nulo y sin ningún valor por haber sufrido extravío, el que se les expidió en

27 de Noviembre de 1886 por un procedimiento para quitar la empuerama del alcohol ó de la malta que contiene este último y para limpiarle.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio se anuncia al público para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, entable en este Negociado las reclamaciones á que se considere con derecho.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Jefe del Negociado, Enrique Calleja.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.

#### Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario de depósito necesario, números 434 de entrada y 1.662 de registro de inscripción, importante 6.767'65 pesetas, constituido en esta sucursal en 18 de Diciembre de 1876 por D. José Joaquín Otero, se interesa su restitución á esta Intervención de Hacienda por la persona en cuyo poder se halle aquel documento; en la inteligencia de que transcurrido el término de sesenta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo verificado, se entenderá cancelado, entregando el depósito á su legítimo dueño, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del reglamento vigente de la Caja general.

Coruña 27 de Noviembre de 1888.—Manuel Alcazaz.

X—823

#### Administración del Correo Central.

##### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 6 Francisco Ramajo.—Lodosa.  
7 Marquesa Montehermoso.—Pamplona.  
8 Elisa Barón.—Córdoba.  
9 Joaquín Rodríguez.—Gerona.  
10 Julián Carrasco.—Alcalá de Henares.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

#### Estación Central de Telégrafos.

##### DÍA 3

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Carballo.....	Tomás Ganadero.—Imperial, 3.
Almería.....	Concha Salazar.—Serrano, 34, segundo.
Valladolid.....	Eugenio Cesto.—Oriental, 1, segundo.
Navia.....	Horeacio Fernández.—Carrera de San Jerónimo, 29, duplicado.
Estepona.....	Javier Moya.—Cabanuelos, 21.
Ciudad Real....	Visitación Sanz.—Aysala, 7, principal derecha.
San Mateo.....	Vicente Centelles.—Calle de Serrano, 11, tercero derecha.
Cuenca.....	Santiago Sanz.—Valverde, 28, segundo.
Lapa.....	Francisco Costa.—Scitiel Valverde Huelva.
Mondónedo.....	Excmo. Sr. Conde del Val.—Sin señas.
Puenteareas.....	Domingo Paramés.—Cava Baja, 32, principal.
Don Benito.....	Manuel Temple.—Aduana, 28, primero.
Valladolid.....	Marcelino Luas.—Colón, 8, tercero.
<i>Oeste.</i>	
Marquina.....	María Churruga.—Redondilla, 3.
<i>Norte.</i>	
Pamplona.....	Benita de Cabalo.—Esquinza, 11, segundo derecha.
<i>Sur.</i>	
Lugo.....	Ana Ruera.—Hospital de mujeres, 50.
Alicante.....	Pelegrín Castañeda.—Ave María, 14, principal.
Valencia.....	Agencia Española.—Lope de Vega, 32.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Autorizada esta Delegación por Real orden de 30 de Octubre último para contratar en pública subasta las obras de reparación de las siete casetas de las Salinas de Roquetas, destinadas á los dependientes del resguardo de las mismas, el día 8 del mes de Enero próximo venidero, á las dos de la tarde, se celebrará la subasta de dichas obras, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.ª Las obras de carpintería ascienden á 150 pesetas, y deben ejecutarse con arreglo al presupuesto que se encontrará de manifiesto en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

2.ª Las de albañilería importan 1.661 pesetas 50 céntimos, que igualmente serán ejecutadas en virtud del mismo presupuesto.

3.ª Las proposiciones deberán hacerse por pliegos cerrados, á los que se acompañará la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del valor que represente la proposición.

4.ª Si resultaren proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por quince minutos entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al mejor postor, y advirtiéndose que no será admitida ninguna proposición que exceda del tipo fijado en las condiciones 1.ª y 2.ª.

5.ª Las proposiciones pueden hacerse en junto ó separado por las obras de carpintería y albañilería, pero especificando siempre las obras á que se contraigan.

6.ª Unas y otras deberán quedar terminadas en el término

de un mes, á contar desde el día en que se notifique la adjudicación.

7.ª Para responder al cumplimiento del contrato el rematante queda obligado á depositar en las arcas del Tesoro la cuarta parte del importe de las obras, cuyo depósito quedará á favor de la Hacienda si las obras no fueran ajustadas con arreglo á presupuesto, ó se invirtiera en ellas más tiempo del señalado.

8.ª La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda en el día y hora que se ha designado, siendo presidida por el mismo Sr. Delegado con asistencia del Señor Interventor de Hacienda, del Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades, del Sr. Abogado del Estado y del Notario de la Hacienda.

9.ª Los gastos que ocasione la subasta correrán á cargo del mejor postor ó postores.

10.ª Las proposiciones deberán ser extendidas en papel del sello de 11.ª clase, expresando con letra la cantidad que representen aquellas con sujeción al modelo que va al fin.

Almería 27 de Noviembre de 1888.—Hipólito del Ojo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para la ejecución de las obras que deben ejecutarse en las casetas de las Salinas de Roquetas, se comprometo á tomar á su cargo las obras de albañilería en..... y las de carpintería en....., con sujeción á dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 1112—S

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta, de 22 de Agosto y 11 de Septiembre últimos, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de varios materiales con destino á diferentes atenciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 26 del referido Septiembre, dividida en cinco lotes, siendo el importe total de los mismos 11.471 pesetas 80 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

El primer lote, 1.882'75 pesetas.  
El segundo id., 1.660 id.  
El tercer id., 4.590'49 id.  
El cuarto id., 1.351'50 id.  
El quinto id., 1.987'06 id.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

#### Depósitos provisionales.

Para el primer lote 94 pesetas.  
Para el segundo id. 83 id.  
Para el tercer id. 229 id.  
Para el cuarto id. 67 id.  
Para el quinto id. 97 id.

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrán, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes en la misma forma que establece el punto anterior.

#### Depósitos definitivos.

Para el primer lote 188 pesetas.  
Para el segundo id. 166 id.  
Para el tercer id. 458 id.  
Para el cuarto id. 134 id.  
Para el quinto id. 194 id.

Arsenal de Cartagena 19 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 1108—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 17 de Octubre último para contratar varios materiales con destino al crucero Reina Mercedes, se hace saber que aquella volverá á efectuarse á las doce del día 17 de Diciembre próximo en los sitios y condiciones que se expresan en los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, número 245 de 1.º de Septiembre próximo pasado y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 52 y 211, de 30 de Agosto y 2 de Septiembre últimos.

Arsenal de Cartagena 20 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

1103—S

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 323, de 18 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 263 y 121, de 19 y 18 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos necesari-

rios con destino á gastos generales de elaboración en las agrupaciones de este Arsenal durante el período de seis meses, bajo el tipo en total de 31.418 pesetas 6 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 19 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 26 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1050—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 325, de 20 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 264 y 123, de 20 y 21 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la primera, segunda y quinta agrupación, con destino á distintas atenciones de las mismas, importantes en total 3.034 pesetas 94 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 21 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 28 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1055—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta las obras de preparación del terreno para la instalación de cuatro pabellones hospitalarios, bajo el tipo de 15.407'36 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicha Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 1.500 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar las obras de preparación del terreno para instalar cuatro pabellones hospitalarios, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 28 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 1111—S

Esta Junta acordó que el día 14 de Diciembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios efectos necesarios en la sexta agrupación de este Arsenal para obras del crucero Alfonso XIII, bajo el tipo de 26.822'72 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 319, de 14 del mes actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 109, de 12 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 27 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 1025—S

**Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 6 de Junio del año próximo pasado y telegrama de la Superioridad de 14 del corriente, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta extraordinaria por segunda vez el usufructo de la almadraba denominada Zahara, que se sala de buche para paso y retorno en aguas del distrito de Conil, bajo el tipo de 6.000 pesetas anuales.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposición en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con exclusión de timbre móvil y en la forma que se prefiere en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado.

A la vez presentarán su cédula personal y un documento, en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 1.200 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos prevenidos en la legislación vigente.

San Fernando 28 de Noviembre de 1888.—De orden de S. E., Luis Ledo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de....., núm....., de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de..... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma.) 1107—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre se ha señalado el día 13 del mes de Diciembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la Pedrera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.303 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 515 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 27 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Antonio García Cano.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; ad-

virtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 1109—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heroica Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el sábado 8 del actual, á las ocho de su mañana, se verificará la entrega en caja de los mozos del reemplazo del presente año, en los locales que á continuación se expresan: y al día siguiente, en los mismos sitios y hora, se procederá al sorteo general de los declarados sorteables en cada una de las zonas en que, al efecto, se halla dividida esta capital.

Lo que para conocimiento de los interesados, se hace público, según previene el art. 126 de la citada ley.

Primera zona.—Comprende los distritos municipales de la Audiencia, Buenavista, Centro y Congreso: se verificará la entrega y sorteo en el patio del cuartel que en los Doks ocupa el regimiento infantería de León, calle del Pacífico.

Segunda zona.—Comprende los distritos municipales del Hospital, Inclusa y Latina: se verificará la entrega y sorteo en el patio del cuartel del Rincón, ocupado por el regimiento infantería de Canarias, calle del Rosario.

Tercera zona.—Comprende los distritos municipales de Palacio, Universidad y Hospicio: se verificará la entrega y sorteo en el picadero del cuartel que ocupa en el Conde Duque el regimiento de caballería cazadores de María Cristina, calle del Conde Duque.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID**

**Año económico de 1888-89.**

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS	EN MENOS
INGRESOS			Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	615.624'09	163.579'62	»	452.044'47
2 Montes.....	825	10	»	815
3 Impuestos.....	1.848.063'02	496.885'92	»	1.351.177'10
4 Beneficencia.....	65.033'50	8.357'97	»	56.675'53
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	254'50	»	»	254'50
7 Extraordinarios.....	681.392'86	87.094'48	»	594.298'38
8 Resultas.....	»	145.236'54	145.236'54	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	25.330.000	7.109.583'60	»	18.220.416'40
10 Reintegros de pagos indebidos.....	130.000	4.071'20	»	125.928'80
11 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
12 Créditos extraordinarios.....	»	390.455'43	390.455'43	»
13 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	971.302'25	971.302'25	»
14 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.461.347'72	346.101'32	»	1.115.246'40
		623.960'29	623.960'29	»
		68.678'11	68.678'11	»
		290.000	290.000	»
15 Fondos especiales.....	»	1.091.783'24	1.091.783'24	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>30.132.540'69</b>	<b>11.797.099'97</b>	<b>3.581.415'86</b>	<b>21.916.856'58</b>
<b>GASTOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.181.869	713.592'11	»	1.468.276'89
2 Policía de seguridad.....	1.226.272'70	363.503'17	»	862.769'53
3 Policía urbana y rural.....	3.172.347'31	882.772'46	»	2.289.574'85
4 Instrucción pública.....	1.107.088'48	221.884'05	»	885.204'43
5 Beneficencia.....	923.453'95	205.874'58	»	717.579'37
6 Obras públicas.....	2.399.498'25	555.969'42	»	1.843.528'83
7 Corrección pública.....	400.000	127.500	»	272.500
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	16.245.383'28	4.365.007'95	»	11.880.375'33
10 Obras de nueva construcción.....	776.280	50.033'54	»	726.246'46
11 Imprevistos.....	239.000	159.143'90	»	79.856'10
12 Resultas.....	»	136.099'79	136.099'79	»
13 Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	616'80	616'80	»
14 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
15 Créditos extraordinarios.....	»	86.664'52	86.664'52	»
16 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	954.423'41	954.423'41	»
17 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.461.347'72	405.553'95	»	1.055.793'77
		416.320'37	416.320'37	»
		»	»	»
		145.000	145.000	»
18 Fondos especiales.....	»	583.606'20	583.606'20	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>30.132.540'69</b>	<b>10.373.546'22</b>	<b>2.322.731'09</b>	<b>22.081.725'56</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>	<b>»</b>	<b>1.423.553'75</b>	<b>»</b>	<b>»</b>
<b>PAPEL</b>				
<b>INGRESOS</b>				
1 Fondos especiales.....	»	564.234'39	564.234'39	»
<b>PAGOS</b>				
1 Fondos especiales.....	»	5.635	5.635	»
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>	<b>»</b>	<b>558.599'39</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Federico Belmonte y Guimerá, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gabriel Fernández Montes, procesado, que debe tener su residencia en Leganés ó Getafe, para que en el término de nueve días comparezca á declarar en las sesiones del juicio oral y público en causa contra el mismo y otros por hurto; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del repetido Gabriel Fernández Montes, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, nariz abultada, un poco chato, boca grande, barba poca y negra, pelo negro, carnes regulares, el que será conducido, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Federico Belmonte. J—7493

## LÉRIDA

D. Vidal López Cibera, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Lérida.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Juan Marie y Tarrats, natural de Barcelona, vecino de Balaguer, casado, Abogado, de treinta y nueve años de edad, el que es de las señas siguientes: estatura regular, grueso, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz aguileña, boca regular; usa patillas y bigote, y viste de caballero, para que en el término de diez días comparezca ante la Secretaría de este Tribunal con objeto de practicar cierta diligencia en la querrela que se le sigue sobre injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y le conduzcan, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en Lérida á 15 de Noviembre de 1888.—Vidal López.—Por mandado de S. S., Manuel Lacadena. J—7197

## Juzgados de primera instancia.

## ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo Caldas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y empleza al autor ó autores del hurto de dos yeguas y una burra que en la noche del 23 de Octubre último ó madrugada del 24 desaparecieron del Cortijo del Novillero, término de Villamartín y propiedad de D. Francisco Romero y Romero, de aquel vecindario, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por el expresado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de las citadas caballerías, que serán reseñadas, remitiéndolas á disposición de este Juzgado, así como también la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Arcos de la Frontera á 9 de Noviembre de 1888.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Carlos Torralva.

## Señas de las caballerías.

Una yegua torda, cerrada, con el núm. 13 en la espaldilla izquierda, con dos banderas cruzadas, y preñada.

Otra yegua también torda, con siete años, hierro en la nalga izquierda y en la derecha y el núm. 2 en la espaldilla izquierda.

Y una burra rucia oscura, mediana; pobre de cerda en la cola, y dos hierros confusos que figuran 8 y S atravesado por una vareta. J—7029

## BADAJOZ

El Sr. D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido, ha dictado providencia en este día en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete, en nombre y con poder bastante de D. José Domínguez Codes, contra los herederos de D. José Crispín González Orduña y Don Francisco López Falcato, solicitando la cancelación de hipotecas impuestas sobre una casa, números 6 antiguo, 20 moderno y 22 actual de la calle de San Juan de esta capital, por débitos ya satisfechos, mandando se emplace por segunda y última vez á los herederos de los expresados D. José Crispín González Orduña y D. Francisco López Falcato para que en el término de cinco días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este juicio personándose en forma toda vez que no lo han hecho en el primer llamamiento; bajo apercibimiento de que si no compareciesen continuará el juicio en rebeldía; advirtiéndose que el local del Juzgado se halla en la calle de Arco Agüero, núm. 14, y la Escribanía del infrascripto actuario en la del Granado, núm. 24, las dos de esta capital. Y en cumplimiento de lo mandado para llevar á efecto lo que previene el art. 528 en relación con el 269 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocidos algunos de los herederos del

nombrado D. José Crispín González Orduña, para que les sirva de segundo emplazamiento, pongo la presente, que firmo en Badajoz á 26 de Noviembre de 1888.—El Escribano actual, Manuel Maqueda. X—817 bis

## ESCALONA

D. Alejandro Muñoz y Rico, Juez municipal de esta villa de Escalona, y Regente de éste de instrucción y su partido por la vacante del mismo.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado con motivo del robo de dos burros de la propiedad de los vecinos de esta villa Lucio Sánchez Patón y Fructuoso de Félix Padilla, se ha acordado que un desconocido que vendió en el pueblo de Ajalvir uno de los mencionados burros á un tal Adrián Martín, vecino de Qui-mondo, el que á la sazón se hallaba trabajando en dicho pueblo de Ajalvir, cuyo desconocido es de estatura regular, más bien baja que alta, color bastante moreno, de poca barba, y vestía blusa azul ya usada, boina del mismo color y alpargata cerrada, comparezca el repetido desconocido en el preciso término de diez días, contando desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en indicada causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya dado lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de cualquiera institución que fuesen, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas de repetido sujeto desconocido.

Dado en Escalona á 14 de Noviembre de 1888.—Alejandro Muñoz.—Por mandado de S. S., Victorio Fernández, Escribano. J—7240

## ESTRADA

D. Antonio María Casielo, Juez de primera instancia del partido de Estrada.

Hago público que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación de los causales de la muerte de José Dobal, de diez y ocho años de edad, hijo natural de Josefa, de la parroquia de San Pelayo de Refojos, Ayuntamiento de Silleda, ocurrida en 23 de Octubre último en la parroquia de Quintillán, en el cual, por providencia del día de ayer, se acordó ofrecer el procedimiento al hermano del mismo llamado Manuel Dobal, cuyo actual paradero se ignora.

Y á fin de que este último se presente dentro del término de diez días á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en el expresado sumario, libro el presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Estrada á 8 de Noviembre de 1888.—Antonio M. Casielo.—De su orden, Eliseo de Silva. J—7037

## GRANADA—SAGRARIO

En causa que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad y Escribanía del actuario contra D. Francisco Collantes López sobre falsedad de libranzas del Giro Mutuo, se ha mandado en providencia de este día insertar la presente cédula de citación en la GACETA DE MADRID, á fin de que el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, á prestar cierta declaración el vecino de Málaga D. Antonio Sánchez Aguilar, conocido por Pies de paño; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Granada 2 de Noviembre de 1888.—El actuario, Enrique Delgado Martín. J—6891

## HARO

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado, D. Saturnio Suso, en concepto de apoderado de D. Fernando Calle y Ulloa, como marido de Doña María del Rosario Latorre y Vallejo, de esta vecindad, se sigue demanda ordinaria de pobre sobre adjudicación de bienes dotales que constituyen una capellanía colativa fundada en la parroquia de Briones en este partido judicial en 27 de Septiembre de 1673, por el Doctor D. Pedro Ceballos y Rodríguez, natural de dicha villa, Comisario que fué del Santo Oficio de la Inquisición de Navarra y Beneficiado de expresada parroquia de Briones.

De la compulsión de la fundación traída á los autos, aparece que para su obtención, goce y disfrute llama en primer lugar á Ignacio de la Prada, su sobrino, hijo de Francisco de la Prada y de Francisca Marrón, también su sobrina, y después de sus días á Felipe de la Prada, su hermano, sus hijos y descendientes legítimos que Dios Nuestro Señor le diere; á falta de éstos, llama en tercer lugar á los hijos de Ana María Gil Sarabia, su sobrina, hija de Juan Gil Sarabia y de Isabel de Ceballos, su hermana y mujer, que al presente es la dicha Ana María Gil de Sebastián de Vallejo, vecino de Briones, y á sus descendientes legítimos; á falta de éstos, en cuarto lugar, llama á los hijos y descendientes legítimos de José de Ceballos, su sobrino, vecino de la villa de Labastida; y á falta de todos éstos, en quinto lugar, llama á los hijos y descendientes de Nicolás de Arando y Aguirre, Escribano; y á falta de todos éstos, en sexto lugar, llama al pariente suyo más cercano que hubiere de parte de su padre; y á falta de todos, á los parientes suyos más cercanos que hubiese por parte de Catalina Rodríguez de Medina, su madre; y á falta de todos éstos, llama en último lugar á los hijos naturales y patrimoniales de la iglesia parroquial de la villa de Briones, á elección de su patrón, con tal que en éstos haya de tener prelación el más pobre, y con tal que el que hubiere de entrar al goce de dicha capellanía, se haya de ordenar de epístola dentro de un año cumplido desde el día que tomare posesión de ella, teniendo edad bastante, y no la teniendo, se hayan de decir las misas por otras personas, pagándole su limosna

como se concertare, y si por caso alguno de los Capellanes que tomaren posesión de dicha capellanía sin tener edad para ordenarse ó que la tenga, y no se ordenare dentro de un año como tenga edad ó tome posesión, quede vacante dicha capellanía para en cuanto á él, y pase al siguiente llamado, y esto ha de ser y sea con tal que no tenga impedimento legítimo de enfermedad, porque si la tubiese, se dispensa con él por el tiempo que estuviere enfermo.

De los documentos presentados por el promovedor de la demanda, aparece que su esposa la referida Doña María del Rosario Latorre y Vallejo, es quinta nieta de Doña Ana María Gil Sarabia, mujer de Sebastián Vallejo, hija de Juan Gil Sarabia y de Isabel Ceballos, llamados por el fundador en tercer lugar.

Lo que se anuncia al público por medio de este segundo llamamiento, para que los que se crean con derecho á los bienes de indicada capellanía, comparezcan á deducirlo en término de treinta días; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar; debiendo hacer constar que el Procurador D. Victor Francisco se ha mostrado parte en el expediente como apoderado de Doña Nieves Vallejo y Olive, vecinos de Madrid; mas como no haya acompañado los documentos á que se refiere el art. 1110 de la ley de Enjuiciamiento civil que se ha mandado cumplir, no puede indicarse el grado de parentesco, ni la razón en que funde su derecho como lo preceptúa el segundo apartado del 1111.

Dado en Haro á 26 de Octubre de 1888.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz. 458—P

## HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo obtenido su jubilación por Real orden de 25 de Octubre de 1883 el Registrador de la propiedad que fué de este dicho partido D. Ulpiano Cecilio Salguero y González, y solicitado se le devuelva la fianza que prestara para el desempeño de su cargo, á petición suya he acordado hacerlo público por medio del presente tercer edicto, para que los que tengan que deducir reclamaciones en su contra las ejerciten ante quien corresponda en el término legal.

Dado en Herrera del Duque á 30 de Octubre de 1888.—Manuel Peñalosa.—De su orden, Agustín Cano Cortés. J—6813

## HUELVA

En la causa seguida en este Juzgado contra Julia Calderón García y Francisca Roque Corpas por hurto de metálico á Gonzalo Rodríguez y Rodríguez, natural de Castillejo, la Audiencia de lo criminal de esta ciudad con fecha 3 de Septiembre último dictó sentencia ejecutoria que fué declarada firme en 12 del mismo, por la que absolvió á las procesadas, declarando las costas de oficio.

Y como se ignora el paradero del perjudicado, á fin de que llegue á su conocimiento la indicada sentencia, por orden del Sr. Juez de instrucción de este partido se expide la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en Huelva á 30 de Octubre de 1888.—El Escribano, A. de Caballero. J—6814

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue contra José Bustamante por hurto de lingotes de metal fosfórico marcado con las palabras Stones Brane; lingotes de cobre con una R y una corona T, de una tercia de largo y una de las puntas redondas y otra cuadrada, y lingotes de estaño, que contienen en el centro un carnero con una bandera á sus pies, leyéndose debajo de estos la palabra *Dus*, de la propiedad de la Compañía de Rictinto en esta capital, se ha mandado practicar diligencias en averiguación del paradero de dichos efectos y que se proceda á la detención de sus tenedores, si no acreditaran su legítima adquisición.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á practicar las más eficaces diligencias con el indicado fin, poniendo á disposición de este Juzgado los expresados lingotes caso de ser encontrados.

Dado en Huelva á 31 de Octubre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, el actuario. J—6847

## HUERCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Santiago Cortés, castellano nuevo, casado, de treinta años, vecino de la ciudad de Lorca, empadronado en la calle de Avilés, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue con otros consortes por el delito de lesiones; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación ordenen su detención y lo remitan á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Huércal Overa á 29 de Octubre de 1888.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, Juan Asensio. J—6753

## HUESCA

D. Mariano Arribalaga, Juez de instrucción del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria, llamo á Joaquín Visa Clemente, natural de Fraga, vecino de Torralba, hijo de Ramón

y Miguela, de diez y ocho años, de oficio labrador, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el objeto de emplazarle ante la Audiencia de este distrito, acordado en el auto de terminación del sumario dictado en la causa instruida contra el mismo sobre lesiones á Pascual Bolea Cartié; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Joaquín Viza.

Dada en Huesca á 31 de Octubre de 1888.—Mariano Arrabalaga.—Por su mandato, Manuel Martínez.

## HUESCAR

J—6815

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción del partido de Huéscar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José María Díaz de la Plaza, natural y vecino de esta ciudad, casado, propietario y de treinta y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días, se persone en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en la causa que se le sigue sobre sustracción de documentos con daño á la causa pública como cobrador de la contribución de consumos que ha sido en esta ciudad; y habiéndose acordado su prisión provisional, se ruega á las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar las más activas diligencias para su busca y captura, y conseguida se ponga á mi disposición.

Dada en Huéscar á 27 de Octubre de 1888.—Miguel Castellote.—Sebas Morante y Rodríguez.

## HUETE

D. Francisco Libroero y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que D. Juan Antonio Olarte y Fernández-Parada Sandoval, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, ha cesado en dicho cargo en 29 de Mayo último, en que tomó posesión el propietario electo.

En su virtud, el expresado Sr. Olarte ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 171 pesetas y 25 céntimos, que como fianza para ejercer el indicado cargo había entregado en la Caja general de Depósitos, sucursal de Cuenca, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Albacete; y en su vista por providencia de 11 de Junio siguiente acordó instruir el oportuno expediente para la devolución de la referida fianza, y que se anuncie en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia, cada mes y por espacio de un semestre, haber cesado el D. Juan Antonio Olarte en el desempeño de su cargo de Registrador interino, á fin de que, llegando á noticia de todo aquel que tenga que deducir alguna acción contra el mismo, para lo cual se les cita, puedan presentarla en este Juzgado dentro del mencionado plazo; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huete á 2 de Noviembre de 1888.—Francisco Libroero.—Por su mandato, Vicente Fermín de Torres.

## IGUALADA

J—6848

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en la causa sobre robo contra Baltasar Ferrer y Vallverdú, de ignorado paradero y otra, se cita y emplaza á éste para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á usar de su derecho, por haber declarado terminado el sumario de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Igualada 28 de Noviembre de 1888.—Escribano, Francisco Bausili.

## INCA

J—7496

D. Bartolomé Verd y Beunasar, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico que en este Juzgado se ha recibido un exhorto procedente de San Germán, dimanante de los autos de abin testato de D. Salvador Piza, con el que se ha acompañado el edicto que á la letra dice así:

«Licenciado D. José de Jesús Font, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Germán y su partido.

Hago saber que D. Salvador Piza, natural de Alaró, provincia de Mallorca y vecino que fué de esta jurisdicción, falleció en la misma el día 2 de Noviembre de 1887, en estado de soltería, sin otorgar disposición testamentaria y dejando algunos bienes de fortuna, no existiendo persona que reclame la herencia.

Por tanto, los que se crean tener derecho á ella, deberán presentarse ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la fijación de este edicto y publicación en el pueblo de naturaleza del finado.

Dado en San Germán á 4 de Junio de 1888.—José de Jesús Font.—El Escribano, Benito Forés.»

Es conforme á su original á que me refiero.

Inca 26 de Octubre de 1888.—Bartolomé Verd, Escribano.—446—P

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad ha dictado providencia en el sumario pendiente en dicho Juzgado y por la Secretaría de mi cargo contra Antonio Padilla Platero y otros por hurto de caballerías, mandando se cite por medio de cédula, que se insertará en los

*Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huelva y GACETA DE MADRID, á Francisco Galán Duaro, natural de Marchena, de cuarenta años, vecino de Huelva, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho días, siguientes al de la inserción de la presente en dichos *Boletines oficiales* y GACETA, comparezca en los estrados de este referido Juzgado, sito en la Plaza de Monti, núm. 22, con el fin de recibirle declaración en el expresado sumario; apercibido que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas y demás apercibimiento que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Jerez de la Frontera 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco Sánchez Olarte. J—7263

## LAREDO

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber que en cumplimiento de carta orden de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, de fecha 19 del actual, y de lo en su virtud acordado en este Juzgado por providencia de 24 de este mismo mes, se cita á los herederos ó causa habientes de D. Joaquín Sainz Trapaga (hoy difunto), vecino que fué del pueblo de Regúlez, partido de Ramales, para que dentro del término de veinte días desde la inserción del presente edicto, se personen en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en este Juzgado entre dicho Sainz Trapaga contra D. Valentín Bustinduy, vecino de Colindres, que penden en grado de apelación ante la expresada Sala y por la Secretaría del Licenciado D. Valentín Jalón; bajo apercibimiento que de no comparecer se declarará desierto e recurso de apelación interpuesto en los mismos por el D. Joaquín Sainz Trapaga.

Dado en Laredo á 31 de Octubre de 1888.—Dionisio Calvo.—Por su mandato, Patricio Ruiz Bravo. 466—P

## LOGROÑO

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo transcurrido el término señalado á D. Guillermo Marín, del comercio de esta ciudad, para presentar la proposición de convenio que trataba de someter á la aprobación de sus acreedores sin que lo haya verificado, por proveído de hoy se ha dispuesto quede alzado el estado de suspensión de pagos en que se declaró al mismo, y que se haga público por el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegando á conocimiento de dichos acreedores puedan ejercitar las acciones que consideren asistidas contra el expresado deudor en el tiempo y forma correspondientes; apareciendo de la lista que se tiene presentada que los acreedores son: D. Cipriano Martínez, domiciliado en Vitoria; D. Jaime Gorina y Compañía, en Sabadell; D. José Carbanach, en Barcelona; Maurens Bernehi, en París; C. Lubincan, en París; Krause Sochne, en Goerlit, (Alemania); Lami Dumas Aucuntario, en París; D. Daniel Martí y Mallofre, en Barcelona; Lassecre Brison, en Burdeos; Dormeuil Frères, en París; Juan Bautista Féu, en Madrid; S. Trillach, (sucesores), en Madrid; Amado Alfaco, en Zaragoza; Prachs y Subriach, en Barcelona; Hijos de Esteban Sierra, en Sabadell; J. A. Deville, en París; Hijos de B. Castell, en Barcelona; Rodríguez y Rodríguez, Madrid; Bougrán Frères, en París; Vega y Pardo, en Valladolid; Juan Baygual, en Sabadell; Cándido Guiltarte, en Madrid.

Dado Logroño á 19 de Noviembre de 1888.—Gabriel Martín.—Por su mandato, Cándido Burgo. 478—P

## LUGO

En virtud de providencia fecha 6 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en el incidente de la testamentaria de Andrés Solán y su mujer María Juana Castro, vecinos que fueron del lugar de Magoy, sobre la rectificación de las operaciones divisorias del caudal de dichos petrucios, practicadas por el Contador D. Saturnino Suárez, en punto á que se incluyan en el inventario del expuesto caudal las fincas Cortina y Prado Grande, sitas en dicho lugar, y cuya exclusión solicita el intruso D. Juan Solán por no ser de la herencia de que se trata, exponiendo que pertenecen al Sr. Conde de Almina, quien en tal concepto se las arrendó por medio de su apoderado, se cita de evicción y saneamiento al mencionado Sr. Conde de la Almina, Senador del Reino, y cuyo paradero se dice ser ignorado, en cuanto á las dos partidas de bienes de que se deja hecho mérito, para que si le convinieren comparezca á hacer uso de su derecho; prevenido de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Lugo 14 de Noviembre de 1888.—Marcial Minguillón. 476—P

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, fecha 16 del corriente, dictada en los autos de quiebra del comerciante D. Manuel Granges y Reygadas, se convoca á los acreedores del mismo á la primera junta general, para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá efecto el día 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en el local de dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Federico Menéndez.—El actuario, Julián Vilanova. 479—P

## MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de sala de Audiencia territorial, y Juez instructor en comisión de la zona del Sur de esta Corte.

Por la presente, con arreglo al art. 835, caso primero, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco García Iglesias, de diez y ocho años, natural de esta capital, hijo de Miguel y de Olalla, soltero, albañil, que vivió en la calle del Sombrerete, núm. 11, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos melados y pelo castaño, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular, para extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias á que ha sido condenado por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, dictada en causa por hurto; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, dejándole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel celular.

Dada en Madrid á 27 de Octubre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles. J—6783

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 28 del mes que ha finalizado de Noviembre, en los autos declarativos de mayor cuantía que sigue D. Denis Fritsch Blind contra Don Luis Pecastaing sobre reivindicación de bienes muebles, que se hallan recibidos á prueba y corriendo el segundo período por todo el término de la ley desde 14 de dicho mes, cito por segunda vez al D. Luis, por medio de la presente, que por ignorarse su domicilio y residencia se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 7 del mes que cursa, á las dos de la tarde, comparezca en la sala audiencia de S. S., establecida en la calle del general Castaños, núm. 1, á prestar declaración á tenor de las posiciones contenidas en un pliego cerrado presentado por el actor; bajo apercibimiento de que si no se presenta será tenido por confeso en las preguntas que sean declaradas pertinentes de las contenidas en el indicado pliego.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—826

## MANZANARES

D. Pedro Anselmo Oliva Sánchez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por disposición del Sr. Juez de instrucción del mismo, y á virtud de providencia dictada en este mismo día, se cita por medio de la presente cédula á una tal Dolores Rodríguez Trigo, de treinta y tres años de edad, soltera, pordiosera, natural de Gilena, provincia de Sevilla, y á Matilde, conocida por la Gallega, dedicada á la prostitución, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula, comparezcan ambas en los estrados de este Juzgado, sito en la calle del Pósito, piso principal, con objeto de prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por hurto de ropas á la referida Dolores Rodríguez; apercibidas que de no comparecer las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Manzanares á 12 de Noviembre de 1888.—Por mandato de S. S., Pedro Anselmo Oliva Sánchez. J—7072

## NOYA

D. José Manuel Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Noya.

Hago público y doy fe que en el pleito de que se hará mérito, se dictó y publicó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Noya, á 15 de Septiembre de 1888, el Sr. D. Facundo García Ventoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía promovido por D. Pedro Andrés Moreno, del comercio de esta villa, á quien representa el Procurador Don Agustín Vicente Malvido y defiende el Licenciado D. Alejandro Cadarso Ronquete, contra José Fernández Alcalde, alias Palafox, de la parroquia de Argalo, en rebeldía, sobre pago de 378 pesetas é intereses del 6 por 100.

Parte depositiva.—Fallo que, declarando como declaro haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno á José Fernández Alcalde al pago á D. Pedro Andrés Moreno de las 378 pesetas reclamadas y un interés ó rédito de un 6 por 100, desde 21 de Febrero último, con las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldía del demandado, se haga pública y notoria por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID en la forma establecida en los artículos 282 y siguiente de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicitare su notificación en persona, lo pronuncio, mando y firmo.—Facundo García.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID á efecto de notificar dicha sentencia en la forma acordada al demandado José Fernández Alcalde, alias Palafox, libro el presente edicto, conforme á lo dispuesto en los artículos citados y en el 769 de la indicada ley, que firmo en Noya á 29 de Noviembre de 1888.—José Manuel Morales. X—824

## ORIHUELA

D. Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendidos en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Severiano Muñoz, de estatura alta, carnes regulares, moreno, con bigote, ojos pardos, mellado de la mandíbula superior, y á su esposa Doña Soledad, de estatura baja, color blanco, pelo castaño, de unos veinticinco años de

edad, vestida con traje oscuro á cuadros, cuyo domicilio no es conocido, ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en las cárceles de este partido á rendir indagatoria en la causa que se les sigue por el delito de robo de dinero y alhajas á D. Justo Juez, cuyo término empezará á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y á sus agentes procedan á la busca y captura de dichos sumariados, y habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Orihuela á 5 de Noviembre de 1888.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandato, Antonio Valera. J—6897

#### OROTAVA

D. Pedro Machado y Benítez de Lugo, Juez municipal de esta villa, accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco del Pino y Alonso, vecino de San Miguel, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Miguel Manero, su convecino; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que si supiesen el paradero de dicho individuo, le detengan y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Las señas del procesado son: edad de veintiocho á veintinueve años, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, cara regular, barba poblada y castaña, color bueno y viste al estilo del país.

Dada en la Orotava á 7 de Noviembre de 1888.—Pedro Machado.—Per mandato de S. S., Rafael M. Valeacia. J—7073

#### OVIEDO

D. César Argüelles Piedra, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta capital y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Gaspar Pedra y Cañedo, Registrador de la propiedad que fué de Ponferrada, y últimamente de esta ciudad, y á fin de que lo verifiquen dentro de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en providencia de 25 de Octubre último, dictada en el expediente que sobre la devolución de la fianza de aquel funcionario promovieron sus herederos.

Dado en Oviedo á 10 de Noviembre de 1888.—César Argüelles.—Por su mandato, Licenciado D. Fernando María del Manzano. J—7495

D. Albarto Ríos Rojas, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ignacio Blanco, vecino de Melarde, partido de Infesto, el cual estuvo un la isla de Cuba y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de quince días, á contar desde el en que se inserte ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra él y otros me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; apercibiéndole que si no lo verificare será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo y en nombre de SS. MM. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, para que con todo celo procuren inquirir el paradero de D. Ignacio Blanco, y que caso de ser habido procedan á su captura y conducción á la cárcel fortaleza de este partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 23 de Noviembre de 1888.—Alberto Ríos. Por su mandato, P. I., Cayetano Meana. J—7389

#### PADRON

D. Francisco J. Puig Vilomara, Licenciado en Derecho, y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Padrón.

Certifico que en causa que se instruye en este Juzgado y por mi Escribanía contra Venancio Seoane Castro sobre hurto de una pollina de la propiedad de Angel Martínez Castañeda, el Sr. D. Nisén Gómez Valdés, Juez de instrucción del partido, acordó por auto de 18 de los corrientes, entre otros particulares, practicar diligencia de reconocimiento en rueda del procesado referido por Francisca López Franco y demás testigos de cargo, librándose para la citación de la indicada individuo exhorto al Juzgado instructor de Tuy.

Devuelto cumplimentado el aludido exhorto, aparece no haber sido habida la Francisca López, sin que se tenga noticia de su paradero, por cuya razón se acordó por providencia de esta fecha llamarla á medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Oviedo, Pontevedra y Coruña.

Y consiguiente á lo acordado, para que dentro del término de quince días, á contar desde la última publicación de la presente, concurra á practicar en este Juzgado la diligencia de rueda acordada Francisca López Franco, natural de Malleza, provincia de Oviedo, casada con Angel Martínez Castañeda, de la misma naturaleza, y con residencia actual en la ciudad de Tuy, pordiosero, expido la presente; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Padrón 29 de Octubre de 1888.—Francisco J. Puig. J—6860

#### PUNTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de Puentedeume.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se presentó demanda de juicio universal por el Procurador D. Juan Vázquez Vila, á nombre de Andrés y Gregorio Vila Vilela, Francisco Rodríguez Parga como representante de María Josefa Vila Vilela; Nicolasa y María Vila Anco, vecinos de Santiago de Franza, para que con arreglo al artículo 1.101 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare que tienen derecho á la herencia de Antonio García Vila y Jerónimo Agustín García Vila, labradores, solteros, naturales y vecinos que fueron de la parroquia de Santiago de Franza, término municipal de Mugaros, que fallecieron bajo testamento otorgado en 7 de Marzo de 1883 ante el Notario de Ares D. Joaquín Fernández, en el que se instituyeron recíprocamente herederos, y á la muerte del superviviente á los parientes más cercanos de ambos por partes iguales.

Y fundándose los recurrentes en que se hallan en cuarto grado civil con los testadores, y que no hay otros parientes más inmediatos, propusieron la aludida demanda, que fué admitida, y en su vista, según dispone el art. 1.111 de la expresada ley, por el presente tercero y último edicto llamo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la referida herencia de Antonio y Jerónimo Agustín García Vila, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; y se hace constar que durante el término de los anteriores edictos no se ha presentado reclamación por parte de persona alguna, y no será oído el que no comparezca dentro de este último plazo.

Puentedeume 17 de Noviembre de 1888.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Manuel Martínez. X—821

#### SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Fernández, de oficio encuadernador, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, ingrese en la cárcel de este partido para contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por estafas; apercibido que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado, será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticias del paradero del mismo, procedan á su prisión dejándolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado con el indicado fin.

Sanlúcar la Mayor á 23 de Octubre de 1888.—Manuel Daza.—El Secretario, Emilio Naranjo y Mihura. J—7190

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Andrade, conocido por el *Portugués*, vecino de la villa de Dos Hermanas, de estado casado con Dolores Alcocer, como de cincuenta á sesenta años de edad próximamente, siendo de estatura baja, delgado de cara, color moreno, pelo entrecano, pelo de barba regular, vistiendo á estilo serrano con traje negro y sombrero serrano, siendo su ocupación generalmente la de pastor ó guarda de toda clase de ganados, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde que la presente aparezca inserta en GACETA DE MADRID, ingrese en la cárcel de este partido para contestar á los cargos que le resulten en el sumario que en unión de otro se le instruye por hurto de una jumenta de la propiedad de Pedro Feria Marín; apercibido que de transcurrir dicho plazo sin haberlo verificado, será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de cualquier orden ó categoría que tuvieren noticia del paradero del Antonio Andrade, procedan á su prisión, dejándole en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado con el indicado fin.

Salúcar la Mayor á 14 de Noviembre de 1888.—Manuel Daza.—Emilio Naranjo y Mihura. J—7222

#### SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez Várseda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martín García, vecino de la Línea, que viste de oscuro, de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, con bigote y patillas, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones á su mujer Marina Jiménez Rodríguez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la prisión y remisión á esta cárcel del referido procesado con las seguridades convenientes.

San Roque 27 de Octubre de 1888.—Mariano Rodríguez.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—6867

#### SAN SEBASTIAN

D. Gervasio Oliden, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Echeverría y Valdés, y José Luis Echeverría y Almidá, ambos de raza gitana; el primero de diez y ocho años de edad, natural de Villareal de Zumárraga, cuyas señas son: estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, nariz y boca regulares, color sano y moreno, pecoso de viruelas, y viste boina azul, elástico azul, camisa colorada, ceñidor negro, pantalón de pana color chocolate, y alpargatas; y el segundo, de treinta y cinco años, natural de Tolosa, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano y moreno, barba afeitada; vistiendo boina azul, camisa de color, blusa y pantalón azules y alpargatas; y se les llama á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa que se les sigue sobre disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dichos individuos, y caso de ser habidos los entreguen en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 30 de Octubre de 1888.—Gervasio Oliden.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—6822

D. Gervasio Oliden, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gómez, titulado Conde de Villadomardo, de unos treinta á treinta y dos años de edad, estatura regular, color moreno, barba negra, corta y cerrada, pelo negro; que viste americana, pantalón y chaleco negros, camisa blanca, boina azul ó negra, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado con esta fecha en causa que se le sigue por estafa, empezándose á contar dicho término desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á disposición del Juzgado, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 6 de Noviembre de 1888.—Gervasio Oliden.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenechea. J—6899

#### SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente se cita y llama á la testigo Andrea Crespo Carretero, de treinta y tres años de edad, soltera, costurera, natural de Tornavacas, provincia de Cáceres, vecina que fué hace unos seis meses del Real Sitio de San Ildefonso, y según datos se encuentra en Madrid, ignorándose las señas de su domicilio, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial de dicha villa y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaración acordada en causa que por hurto de documentos se instruye por denuncia del Abogado Don Angel Arenas Páez contra Doña María Hernández, vecina de dicho Real Sitio; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial participen á este Juzgado el domicilio de dicha Andrea Crespo, caso de que por los mismos fuera averiguado.

Dado en Segovia á 15 de Noviembre de 1888.—Pedro Amador Encina.—El actuario, Eladio Velázquez. J—7157

#### SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, en sumario que se instruye por lesiones de Alfredo Gutiérrez Chaves, se cita á Fernando Dubois, de nacionalidad francesa, sirviente que ha sido del Hospital central de esta ciudad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de recibirle declaración; bajo multa de 5 á 50 pesetas.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Sevilla á 30 de Octubre de 1888.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—7330

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez decano de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á Lorenzo Osorio, cuyas demás circunstancias se ignoran, de este vecindario, en la calle de Palomos, núm. 51, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento

y le conduzcan al lugar que se le cita, pues con ello administrarán justicia, á lo que me obligo en mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 3 de Noviembre de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—7074

D. José Velasco y Angulo, Juez de instrucción interino del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza al conocido por el Niño de Bienes, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se indica ser alto, delgado, moreno, con chaqueta y sombrero y como de veinticinco á treinta años de edad, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que contra el mismo y otro se sigue por homicidio.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades la averiguación del paradero de dicho individuo y su inmediata detención á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 14 de Noviembre de 1888.—José Velasco.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. J—7393

#### TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos del expediente de indulto instado por Juan Marró y Tusón, de la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones, he acordado se cite al perjudicado José María Aguos, vecino que fué de Gandesa, herrero, criado de Antonio Llebot Labatí, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle saber la solicitud del indulto pedido por el Juan Marró.

Dado en Tortosa á 12 de Noviembre de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá. J—7075

#### VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Cevallos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha instruido el correspondiente sumario á consecuencia de haberse ahogado una mujer en el sifón del canal del Esla, término de Villademor de la Vega, en este partido; y no habiéndose podido identificar exactamente su persona, he acordado en providencia de esta fecha ofrecer la causa á los parientes de dicha finada ó su representante legal, por si quieren mostrarse parte en ella; anunciándose por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días, quienes lo verificarán dentro de dicho plazo ante este Juzgado; creyéndose que por el vestuario que usaba dicha mujer pudiera ser de los Juzgados de Astorga ó La Bañaza, cuyas señas personales, ropas y calzado que usaba se expresan á continuación.

Valencia de Don Juan á 15 de Noviembre de 1888.—Fidel Cevallos.—Por mandado de S. S., Juan García.

#### Señas personales del cadáver.

El cadáver es de una mujer que representa como de cincuenta á cincuenta y cinco años de edad, pelo negro, peinada al estilo de artesana, color trigueño, algo gruesa de nariz, ojos castaños y boca regular.

#### Ropas que la misma vestía.

Un rodado de estameña casera negra, en buen uso; otro, color verde, en regular estado; una armilla de estameña color averdado; un pañuelo en buen uso, color encarnado; unas medias blancas, en mal uso; unos zapatos de vaqueta viejos; una camisa de algodón también vieja; un bolsillo viejo de estameña y una manta vieja, ensangrentada.

J—7196

#### VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robredo y Rojo, Juez municipal, y encargado del de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Belenguer Rojo, de veinticuatro años, sirviente, soltero, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín á cumplir treinta días de arresto mayor impuestos por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de Belenguer, conduciéndole á dichas cárceles.

Dada en Valencia á 15 de Noviembre de 1888.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa. J—7159

#### VALENCIA—SAN VICENTE

D. Nicolás Robredo y Rojo, Juez municipal, y encargado del de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ferrandiz Gómez, de veintiseis años, de oficio cortador, vecino que fué de esta capital, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín, á cumplir cinco meses de arresto mayor impuestos por la Superioridad en causa sobre injurias.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de Ferrandiz, conduciéndole á dichas cárceles.

Dado en Valencia á 15 de Noviembre de 1888.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa. J—7760

#### VALENCIA—SERRANOS

D. José García Romero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Camilo García, trabajador que era de la fábrica de sombreros en esta ciudad, calle de la Beneficencia, núm. 19, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Cadirers, á declarar en causa que se instruye contra Inocencio Rodríguez y Antonio Belmonte sobre lesiones mutuas, ó le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 22 de Octubre de 1888.—José García.—Ante mí, José M. Galán. J—6878

#### VILLACARRIEDO

El Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia del partido, por providencia de este día, en la demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía que el Procurador D. Remigio Mazorra ha promovido á nombre y con poder de D. Dioniso Vélez y Mazorra, Notario público de esta ciudad, contra D. José de Rueda Bustamante, ausente de ignorado paradero, sobre pago de 3.190 pesetas de principal é intereses vencidos y que vengaa y más deducido de préstamo que el primero hizo al último en 11 de Mayo de 1886, ha acordado dar traslado con emplazamiento á dicho demandado, para que en término de veinte días comparezca en el juicio, personándose en forma; con prevención, en otro caso, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Villacarriedo 27 de Noviembre de 1888.—El actuario, Vicente Mer Conde. X—816

#### VITIGUDINO

D. Julio Sánchez Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe que en el juicio voluntario de testamentaria seguido en este Juzgado con motivo del fallecimiento de D. José Manzanera Gómez, vecino que fué de Sanfelices de los Gallegos, sobre inclusión de bienes en el inventario, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Vitigudino, 31 de Julio de 1888; Vistos los precedentes autos de juicio voluntario de testamentaria seguidos con motivo de la defunción de D. José Manzanera Gómez, á instancia de D. José Manzanera Tetilla, vecino que fué de Sanfelices de los Gallegos, casado y mayor de edad, representado por el Procurador D. José Gutiérrez y defendido por sí mismo como Abogado que era; oponiéndose y siguiendo con el carácter de demandados Doña Agustina Pablos, viuda del D. José Manzanera Gómez, D. Ignacio Manera Pablos, vecino de dicho Sanfelices; D. Juan Antonio y D. Pablo Manzanera Pablos, vecinos que fueron de Madrid, cuyas demás circunstancias no constan en autos, sobre inclusión de bienes en el inventario; fué Procurador de los demandados D. Juan Valencia, y en la actualidad D. Benito Sendín Cruz, y Abogado últimamente D. Severiano Ledesma; es Juez D. Estanislao Sala del Castillo por serio de esta población y su partido.

Parte dispositiva.—Fallo que dato absolver y absuelvo por falta de prueba á los Sres. D. Pablo, D. Ignacio y Don Juan Antonio Manzanera Pablos de la presente demanda sobre inclusión de bienes en el inventario del juicio de testamentaria, promovido por D. José Manzanera Tetilla, declarando bien formado el inventario, sin hacer especial declaración de costas; y cúmplase oportunamente lo mandado por la Superioridad en la carta orden de 13 de Enero último que está unida á esta pieza, si la sentencia se hiciere firme en esta instancia. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Estanislao Sala.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que en ella se expresa D. Estanislao Sala del Castillo, hallándose en audiencia pública, á las doce del día 31 de Julio de 1888, de que yo el Escribano habilitado doy fé.—Ante mí, Julio Sánchez.»

Lo inserto conviene literalmente con su original, á que me remito y doy fe; así como que en providencia de esta fecha se ha mandado insertar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia. Y para su inserción en la GACETA pongo el presente, que firmo en Vitigudino, Noviembre 22 de 1888.—Julio Sánchez. X—820

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Campos Fatas, natural y vecino de esta capital, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, hijo de Vicente y Francisca, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendario con objeto de emplazarle para ante el Tribunal Superior en causa sobre contrabando; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1888.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—7163

#### Juzgados municipales.

#### ARCOS DE LA FRONTERA

Por la presente, y cumpliendo providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, D. José Cremona Piña, se cita á un individuo llamado Francisco, que en el mes de Octubre de 1880 se encontraba en clase de dependiente en el establecimiento de refinosa que tuvo en

esta población D. Francisco Oliva Díaz, cuya edad aparente en aquella fecha sería la de quince ó diez y seis años, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin bozo de barba, y uno de los brazos desfigurado, cuya naturaleza, vecindad y apellidos se ignoran, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de las Nieves, calle de Calderón de la Barca, núm. 4, á las doce de la mañana del día 31 de Diciembre próximo, que es el señalado para la celebración de un juicio de faltas contra el mismo por lesiones al joven Antonio Ramírez Obeso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Arco de la Frontera á 28 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Federico Marcial. J—7494

## NOTICIAS OFICIALES

#### Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos del depósito voluntario de efectos señalados con los números 41.460, 41.462, 44.980 y 48.283, expedidos por este Banco el 11 de Noviembre de 1884 los dos primeros, el 8 de Octubre de 1885 el tercero, y el 29 de Julio de 1886 el cuarto, á favor de D. Tomás José de Arana y Ampuero, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá resguardos duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 19 de Noviembre de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—822

#### Banco Hispano Colonial

#### Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba. Emisión de 1886.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón núm. 10 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers and Company.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Enero y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—829

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 10.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 14 de Noviembre de este año, han resultado favorecidas las diez bolas, números 83. 1.227, 3.216, 4.173, 5.274, 5.393, 7.456, 7.685, 7.762 y 11.161.

En su consecuencia, quedan amortizados los mil billetes números 8.201 al 8.300, 122.601 al 122.700, 321.501 al 321.600, 417.201 al 417.300, 527.301 al 527.400, 539.201 al 539.300, 745.501 al 745.600, 768.401 al 768.500, 776.101 al 776.200 y 1.116.001 á 1.116.100.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse, desde el día 1.º de Enero próximo, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—828

D. Bartolomé Canals y Cabot, vecino de Sóller (Mallorca), como marido de Doña Magdalena Marqués y Oliver, ha acudido al Consejo de este Banco en solicitud de que se expidan duplicados de las acciones de este Banco, números 42.558 y 42.559, que han sufrido extravío y sido declaradas nulas y de ningún valor ni efecto por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca en sentencia de 23 de Noviembre de 1885, notificada á este Banco en 24 de Noviembre de 1888.

En su consecuencia y cumpliendo lo prescrito en el artículo 3.º del reglamento de este Banco, se anuncia al público para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar lo efectúe dentro del plazo de quince días; pues de no presentarse reclamación fundada se expedirán los duplicados de las acciones números 42.558 y 42.559 sin la responsabilidad de Banco.

Barcelona 30 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—827

#### Compañía Trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de la nueva emisión de obligaciones de esta Compañía de 4 por 100 interés, han salido de la urna las 32 bolas, números 171, 229, 261, 275, 419, 763, 832, 1.012, 1.157, 1.301, 1.387, 1.424, 1.667,

1.711, 2.246, 2.418, 2.490, 2.569, 3.053, 3.203, 3.255, 3.408, 3.434, 3.489, 3.601, 4.036, 4.164, 4.475, 4.631, 4.667, 4.957, 5.291, quedando, por consiguiente amortizadas las 320 obligaciones números 1.701 á 1.710, 2.281 á 2.290, 2.601 á 2.610, 2.741 á 2.750, 4.181 á 4.190, 7.621 á 7.630, 8.311 á 8.320, 10.111 á 10.120, 11.561 á 11.570, 13.001 á 13.010, 13.861 á 13.870, 14.231 á 14.240, 16.661 á 16.670, 17.101 á 17.110, 22.451 á 22.460, 24.171 á 24.180, 24.891 á 24.900, 25.681 á 25.690, 30.521 á 30.530, 32.021 á 32.030, 32.541 á 32.550, 34.071 á 34.080, 34.331 á 34.340, 34.881 á 34.890, 36.001, á 36.010, 40.351 á 40.360, 41.631 á 41.640, 44.741 á 44.750, 46.301 á 46.310, 46.661 á 46.670, 49.561 á 49.570, 52.901 á 52.910.

Desde el día 2 de Enero próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas ó sean 500 pesetas cada una y del cupón núm. 2, á razón de 5 pesetas las citadas obligaciones en circulación.

El pago tendrá lugar:

En Barcelona: Oficinas del Banco Hispano Colonial.

En Madrid: Oficinas del Banco de Castilla.

En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1888.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélagó. X—830

Compañía de la Plaza de Toros de Vista Alegre.

SOCIEDAD BENÉFICA EN BILBAO

Situación del 11 de Octubre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Terrenos, Gastos de construcción, etc.

Bilbao 11 de Octubre de 1888.—El Vocal-Contador, Martín de Aldama.—V.º B.º—El Director-Presidente, Aureliano Schmidt. X—818

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 3.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE DICIEMBRE DE 1888

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'73 d. id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'63 p. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'55 á 53 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'99 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Diciembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara, Coruña, Alicante, Soria, Jaén, Valencia, Teruel y Málaga. Faltan datos de Almería, Bilbao, Cádiz y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'01 á 1'05 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'58 á 1'62 pesetas el kilogramo. Madrid 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 45 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Bárbara, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función extraordinaria.—La Sonámbula.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—Pedro el Bastardo.—Una idea feliz.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 1.º.—Lo que vale el talento.—El casado casa quiere.

CIRCO DE STRASBERG.—A las ocho y media.—Cádiz.—El Alzarde de Straberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—El gorrero frigio.—Los traspachadores.—Las virtuosas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—El Tío Vivo.—Santo y seña.—El lacero del alba.—Lucifer.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 652.